



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: 2020- 0325**

**Se rechazan** las gestiones de notificación desplegadas por el apoderado del actor respecto de CREAR PAÍS S.A.S., por haberse apartado de las normas que rigen el tema.

El método escogido fue enviar la documental al domicilio de la convocada, entonces las directrices y pasos a considerar eran los de los artículos 291 y 292 del C.G.P., aspecto desconocido por el memorialista (archivo 80), ya que debía remitir el citatorio del canon 291 y si resultaba positivo, según una certificación postal, a renglón seguido tenía que hacerle llegar el aviso del precepto 292 *ibid*.

Además, debía indicarle en ambas comunicaciones que se trataba de los trámites de dichos artículos, haciendo hincapié en los términos o bien para concurrir al Juzgado a notificarse (artículo 291), o bien a partir de cuándo se entendería surtida su notificación (artículo 292), y adjuntándole no sólo el escrito de demanda con el auto admisorio, sino también el proveído de 15 de noviembre de 2022 mediante el cual se le vinculó.

Por lo tanto, **repítase** esa carga, pero esta vez, siguiendo de cerca las pautas de los aludidos artículos 291 y 291 del C.G.P.

Finalmente, se le informa al reseñado letrado, que una vez se integre el contradictorio, se le correrá el traslado al cual hace referencia.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**